

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 90.

Proclamacion y jura de S. M. Doña Isabel II.

Por el correo de anoche he recibido la real orden siguiente comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

"S. M. la Reina Doña Isabel II se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Habiendo entrado en el ejercicio de la Autoridad Real, conforme á la Constitucion, en virtud de la declaracion de Mayoría hecha por las Cortes, he venido en señalar el dia primero del próximo mes de diciembre para que en todos los pueblos de la Monarquía se verifique, segun es uso y costumbre, el acto solemne de mi proclamacion y jura como Reina constitucional de España. Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Está rubricado de lo Real mano.

De real orden lo comunico á V. S. para que inmediatamente lo publique y circule á todos los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que dispongan su puntual cumplimiento. El amor que todos los españoles profesan á una Reina por quien han derramado lo mas precioso de su sangre, y el júbilo que están manifestando al ver llegado el feliz instante de que tomen sus manos las riendas del Estado, no dejan duda alguna de que dichas Corporaciones emplearán cuantos medios les permitan sus fondos para solemnizar tan fausto acontecimiento, y celebrar con la pompa debida el grandioso acto que se previene en el anterior decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1843. = Caballero. — Sr. Gefe político de Cáceres."

Al comunicar á los habitantes de esta provincia

la real orden que antecede y las prevenciones que acerca de su cumplimiento hace el Ministerio de la Gobernacion, yo haría un agravio al patriotismo y lealtad de los ayuntamientos si pusiera en duda que en el dia primero de diciembre próximo harán ostentoso alarde de su respeto y adhesion al Trono en el solemne acto que en referido dia ha de verificarse de la proclamacion y jura de Doña Isabel II como Reina constitucional de España.

Cuando una cuadrilla audaz de españoles espúrees capitaneados por un ingrato que antepuso las exigencias de su desmedida ambicion á los consejos de la lealtad había puesto en peligro al Trono de nuestros Reyes, y desgarrado hoja por hoja la Constitucion de 1837: cuando conculcadas todas las leyes, y despreciados todos los derechos el corazon se cerraba á la esperanza porque parecía inevitable la ruina de la desventurada España, entonces es cuando la Providencia ordena las cosas de modo que la lealtad triunfe de la traicion y que se verifique el grandioso acontecimiento de que ocupe el sòlio de Castilla la nieta de cien Reyes, la escelsa Doña Isabel II. La historia del presente siglo no señala otro suceso tan fecundo en prósperos resultados para la pátria, ni que mas digno sea de solemnizarse por los pueblos con festejos y regocijos propios de la importancia de tan elevado asunto.

Habitantes de la provincia: entreguémonos confiadamente á demostraciones de júbilo y satisfaccion al ver rigiendo los destinos de España constitucional á nuestra Reina, hija de otra Reina ilustre á quien somos deudores del gobierno representativo. Que no turbe nuestra pura alegría ningún recuerdo de los atentados cometidos por los ingratos. Que queden abandonados á los remordimientos de su conciencia y al desprecio de los mismos que les dan hospitalidad. Olvidemos si es posible que han existido para daño nuestro, y solo tengamos presente que el pais y la Reina se han salvado.

Cáceres 19 de noviembre de 1843. = Vuestro Gefe político, Juan Muñoz Guerra,

Se manda proceder á nueva eleccion de Diputado provincial en el partido de Coria.

Habiendo renunciado el cargo de Diputado por el partido de Coria D. Dionisio Carlos Muñoz, que fue electo, y no resultando suplente con suficiente número de votos para que pudiera reemplazarle, he dispuesto que en dicho partido se proceda á nueva eleccion segun se previene en el artículo 13 del real decreto de 26 de agosto último, inserto en el boletín oficial de 13 de setiembre, núm. 110, señalando para dar principio á esta nueva eleccion el día 30 del presente, que deberá concluir el 4 de diciembre próximo, y verificarse el 8 del mismo el escrutinio general con arreglo á los artículos 5.º y 6.º del indicado decreto, y al que se arreglarán en un todo los electores en la que se manda ejecutar, remitiendo copia literal del acta del escrutinio sin pérdida de tiempo á este Gobierno político.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que con tiempo llegue á noticia de todos los electores del partido, y encargando á los alcaldes presidentes de ayuntamiento que á esta disposicion le den toda la publicidad posible con el indicado objeto. Cáceres 18 de noviembre de 1843.—Juan Muñoz Guerra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Al dirigiros por primera vez su voz vuestra Diputacion provincial, tiene la indecible satisfaccion de anunciaros que se halla constituida por los principios de representacion que la ley señala. Producto de vuestra fiel expresion, vuestras necesidades é intereses guiarán constantemente sus pasos; y la ley y solo la ley le servirá de norte en todas sus deliberaciones. Una práctica admitida constantemente en estas corporaciones, la mueve á manifestaros el plan administrativo que piensa seguir, y el pensamiento económico que espera sellen sus actos. Hubiera querido llegar al tiempo este encargo; hubiera querido que los hechos constituyesen su programa. Vuestra consideracion no obstante, y la esperanza de que sus actos hablen algun dia con elocuencia, la obligan hoy á emplear este medio ya gastado. Sí: para lograrlo se dedicará incesantemente á examinar las fuentes de la riqueza pública, dándolas una direccion benéfica á vuestros intereses; procurará realizar cuantas economías sean compatibles con el exacto desempeño de sus mas precisas atenciones; y con sus legales y justos acuerdos, tratará de cortar las diferencias que alteren la tranquilidad de individuos y corporaciones. Estas son las bases indispensables para cimentar en la provincia un estado lisonjero; sin prosperidad, no hay libertad ni independencian; sin economías no puede lograrse la prosperidad, y sin tranquilidad no hay paz ni orden posible.

Mas no le basta á una corporacion provincial el deseo para llevar á efecto el pensamiento administrativo que concibe. No: la confianza pública es indispensable para su desarrollo, y el exacto cumplimiento de sus órdenes por las corporaciones municipales, el último término que le completa. Para lograr lo primero, tratará esta corporacion de cimentar todos sus actos sobre una base sólida de moralidad: simplificará la recaudacion y contabilidad de sus fondos, y un sistema de publicidad pondrá á la provincia al alcance de sus operaciones. Para lo segundo velará con especial cuidado porque sus acuerdos sean cumplimentados por las corporaciones ó particulares á quienes corresponda; y la mas leve omision la pondrá en el sensible caso de tener que hacer uso de sus atribuciones para conseguirla.

Estas dos circunstancias estimularán á esta corporacion á dedicarse con desvelo á realizar proyectos que tengan por objeto abrir las fuentes de la riqueza pública. Sabe la resistencia que encuentra en los pueblos todo proyecto por mas beneficioso que sea, siempre que aumente el presupuesto; y tambien que esta resistencia es hija de la desconfianza. Espera pues del tiempo esta corporacion lo que solo los hechos puedan dispensarla; y su ambicion quedará satisfecha el dia que la confianza pública le tribute este homenaje. Por estos medios aspira obtener el apreciable titulo de corporacion tutelar. Cáceres 17 de noviembre de 1843.—Juan Muñoz Guerra, presidente.—Manuel de Villaverde, vicepresidente.—Lázaro Arias Rabanal, diputado por el partido de Cáceres.—Antonio Suarez Tovar, por el partido de Garrovillas.—Carlos Godinez, por el de Hoyos.—Fernando Valhondo, por el de Montánchez.—Gregorio Perez Aloe, por el de Plasencia.—Mauricio Ceresoles, por el de Valencia de Alcántara.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Lope Sanchez de las Matas, secretario.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor.—El Sr. Subsecretario de Guerra me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue:

»Enterado el Gobierno provisional de las consultas hechas por V. E. en 25 y 30 de setiembre próximo pasado y en 4 y 10 del corriente sobre la inteligencia de algunos artículos de la circular de 8 del espresado mes de setiembre, que fija la situacion en que definitivamente han de quedar los gefes y oficiales del ejército, y los sueldos que han de disfrutar segun la clase á que pertenezcan ó comisiones que desempeñen, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los tres quintos de sueldo señalados á los gefes y oficiales de reemplazo en el artículo 3.º de la circular de 8 de setiembre anterior serán por regla general al respecto del sueldo de infantería, segun lo prevenido en el decreto de 3 de junio de 1828.

2.º Se consideran en su fuerza y vigor los artículos 2.º y 3.º de la real orden de 6 de febrero de

1836 En su consecuencia, los gefes y oficiales no comprendidos en el artículo 2.º de dicha orden y en el 8.º de la circular de 8 de setiembre, que desempeñen comisiones del servicio, recibirán el sueldo de cuadro que señala la tarifa aneja al artículo 72 del real decreto de 31 de mayo de 1828.

3.º Se abonará racion de pienso únicamente á los gefes y oficiales que teniéndolas asignadas á sus empleos por reglamento deban estar precisamente montados por exigirlo así la comision activa ó servicio que desempeñen.

4.º Los gefes y oficiales en comision activa del servicio percibirán sus sueldos por el orden que todas las demas clases activas.

5.º Los ajustes de los gefes y oficiales en comision activa del servicio se centralizarán en la sección de ajustes corrientes.

6.º Dichos gefes y oficiales, cualquiera que sea la comision que desempeñen, nombrarán un habilitado por arma en Madrid, y uno general para todos en las capitales de los demas distritos, á fin de que los representen en las oficinas y perciban los sueldos que les correspondan, mediante las nóminas que dichos habilitados formarán al efecto.

7.º Los gefes y oficiales de reemplazo, en cuya clase quedan refundidas las de supernumerarios, ilimitados, escedentes ó cualquiera otra pasiva ó de espectacion, menos la de retiro ó licencia absoluta, nombrarán tambien un habilitado en cada distrito con el mismo fin; pero los gefes y oficiales procedentes del Convenio de Vergara, que por no tener aun revalidados sus empleos, cobren sus sueldos por el Ministerio de Hacienda con arreglo á lo determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1840, continuarán en la situacion en que hoy se encuentran hasta obtener la revalidacion, en cuyo caso pasarán á la situacion de reemplazo.

8.º Los habilitados de que habla el artículo precedente, que podrán ser ó no de la clase ó corporacion que han de representar, segun resuelva el mayor número de votantes, podrán reunir tambien dos, tres ó mas habilitaciones, puesto que no ha de haber mas reglas en esta parte que la voluntad de los poderdantes. Por el mismo principio podrán ser reelegidos indefinidamente dichos habilitados.

9.º La eleccion se verificará en la capital de los distritos bajo la presidencia del Gobernador, donde le haya; y donde no, bajo la del gefe de E. M. Dicha eleccion se verificará en cualquiera de los dias desde el 15 al 31 de diciembre de cada año, segun el que designe el Capitan general. La eleccion para el año próximo venidero se verificará inmediatamente, á fin de que los interesados no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes correspondientes á los cuatro últimos meses de este año.

10.º A la eleccion de habilitados concurrirán de presente los que hayan de votar, ó remitirán papeleta con su voto al gefe que haya de presidir el acto, si así lo prefiriesen. Dichas papeletas, cuando las haya, deberán ser abiertas por este precisamente al tiempo de verificarse la eleccion.

11. El elegido lo será por mayoría relativa.

12. Las reglas establecidas en los artículos precedentes para la eleccion de habilitados, regirán para las de las demas clases pasivas militares que deban tenerlos; derogándose en su consecuencia la real orden de 21 de marzo de 1841, y todas las demas que hay referentes al nombramiento de habilitados de clases pasivas militares.

13. Los gefes y oficiales en comision activa del servicio justificarán mensualmente su existencia por medio de relacion que se formará en la dependencia en que sirvan; cuya relacion, autorizada con el V.º B.º del gefe de la misma, se pasará al comisario de guerra respectivo para el abono de los sueldos.

14. Los habilitados de la clase de reemplazos darán mensualmente á los inspectores de las armas cuenta motivada del alta y baja que ocurra en cada mes.

15. Todos los habilitados remitirán mensualmente á las redacciones de la gaceta y del boletin militar nota espresiva de las cantidades que en el mes anterior hayan recibido de pagaduría, y distribucion nominal que de ellas hagan. De orden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y de la propia orden del Gobierno, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1843 = El Subsecretario.

En su cumplimiento dispondrá V. S. se publique en la orden general y por medio del boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todas las clases militares á quienes comprende la preinserta, real orden, previniendo lo conveniente á las que deben nombrar habilitados, y á cerca de la seccion central de ajustes en la corte, como en esta capital, envíen inmediatamente á V. S. su voto á favor de las personas que elijan; en el concepto, de que aqui ha de verificarse el escrutinio general el 30 del corriente, cuidando V. S. de remitir dichos votos el correo anteproximo á dicho dia.

Respecto á la clase de retirados, se verificará la eleccion de habilitado que los represente en esa provincia, en términos que pueda V. S. remitir á mi aprobacion para el 15 de diciembre próximo el acta y nombramiento del que resultare electo, á fin de que entre á ejercer sus funciones desde 1.º de enero de 1844. Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 15 de noviembre de 1843. = D. O. del E. S. C. G., el coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos. - Sr. Comandante general de la provincia de Cáceres.

Concluye el Reglamento orgánico de las escuelas normales de instruccion primaria. (Véanse los boletines números 134, 135, 136, 137 y anterior.)

TITULO IX.

Duracion del curso.

Art. 54. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre: durarán las lecciones hasta el 1.º de julio. En este dia principiaron los exámenes; y con-

cluidos que sean, habrá vacaciones hasta el próximo curso.

Art. 55. Por consiguiente, los informes y estados prescritos en el título anterior, deberán estar en poder del Gobierno antes del 1.º de agosto de cada año.

TITULO X.

Exámenes.

Art. 56. Los exámenes serán de dos clases:

1.ª *Particulares*, que se harán cada tres meses á presencia del inspector y de los individuos de la comision que gusten asistir.

2.ª *Anuales*, que se verificarán al fin de cada año á presencia de la comision del cuerpo.

A todos ellos estarán sujetos los aspirantes, los que sin serlo quieran ganar certificacion de curso, y los niños de la escuela práctica; cada cual en las respectivas materias que haya estudiado.

Art. 57. Acabados que sean los exámenes anuales, adjudicará la comision á las diferentes clases de alumnos algunos premios que se distribuirán con el posible aparato en sesion pública presidida por el gefe político.

Art. 58. A todo aspirante que haya terminado sus dos años de enseñanza en la escuela normal, entregará la comision un documento con el que acredite ser alumno de dicho establecimiento; en él, además de las notas que haya obtenido en los exámenes anuales, se pondrán las relativas á su conducta durante el tiempo de sus estudios.

Art. 59. El título de maestro le obtendrán los aspirantes en el modo y forma que está prescrito para los de escuela superior en el reglamento general de exámenes. Al espediente unirá la comision examinadora la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y lo remitirá todo al ministerio de la Gobernacion de la Península adonde el interesado acudirá á recoger, por sí ó por apoderado, el correspondiente título.

Este título será especial para los que hayan estudiado en escuelas normales; pero pagará por él lo señalado á los de maestro de escuela superior.

TITULO XI.

Contabilidad de las escuelas normales.

Art. 60. Los fondos de las escuelas normales se compondrán:

1.º Del producto de las fundaciones y obras pias que con la debida autorizacion esten aplicadas á la escuela.

2.º De los arbitrios que á propuesta de la diputacion provincial se aprueben por el Gobierno para este objeto, con arreglo á la ley de 28 de julio de 1840.

3.º Del producto de pensiones, matrículas y retribuciones de los niños.

4.º De las subvenciones que el Gobierno tenga á bien conceder sobre el artículo del presupuesto general de Estado, relativo á Instruccion primaria.

5.º De las asignaciones que señalen los ayuntamientos de la provincia, y especialmente el de la poblacion donde esta situada la escuela.

6.º De los donativos hechos por otras corporaciones ó por personas pudientes, y del producto de suscripciones voluntarias.

Art. 61. Todos estos fondos entrarán en poder de la comision provincial de instruccion primaria bajo la intervencion y responsabilidad que la diputacion provincial establezca. La comision los empleará exclusivamente en los objetos de la escuela, llevando cuenta separada.

Art. 62. La recaudacion y distribucion de estos fondos se hará conforme á una instruccion que formará la comision, y que deberá aprobar la diputacion provincial.

Art. 63. Antes de concluirse cada año escolar, la comision provincial formará para el año siguiente el presupuesto de la escuela, con especificacion detallada de los gastos y de los ingresos. Este presupuesto pasará á la diputacion provincial para que lo examine y haga sus observaciones; y con estas y el dictámen del gefe político, se remitirá al Gobierno en todo el mes de julio, juntamente con los informes y estados prescritos en el tít. 8.º para el uso conveniente.

Art. 64. Al fin de cada año escolar se pasarán las cuentas debidamente justificadas al Gobierno para su exámen y aprobacion por quien corresponde.
Madrid 15 de octubre de 1843. = Caballero.

D. Pedro Cebeira, alcalde primero constitucional regente de la jurisdiccion de este partido de Torrijos, por ausencia del señor juez de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la libre sucesion de los bienes de la capellanía colativa, que con el título de Primera fundó y dotó doña Manuela Bullido, con los que eran de su marido Francisco Espinosa, en virtud del poder que la confirió, en 19 de abril del año pasado de 1710, en la ermita de Santa María Magdalena, estramuros de esta propia villa, vacante por defuncion de su último poseedor el presbítero D. Miguel Jara, vecino que fue de ella, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el último de los boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, acudan á este tribunal, por la escribanía del que refrenda y conducto de procurador autorizado en forma, á deducir el que vieren convenirles; con apercibimiento de que pasado sin haberlo realizado, se sustanciará y terminará el espediente incoado á solicitud de Rosa Jimenez y consortes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia asesorada del dia de ayer. Dado en Torrijos á 3 de noviembre de 1843 = Pedro Cebeira. = Por su mandado, Francisco Yébenes de Romero.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.